

«Cartas ordinarias: 5 centavos (25 céntimos) por 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

«Tarjetas postales: 2 centavos (10 céntimos) por tarjeta.

«Impresos de todas clases, papeles de negocios, muestras de mercancías: 1 centavo (5 céntimos) por 50 gramos ó fracción de 50 gramos.

«Derecho de certificación: 5 centavos (25 céntimos) por envío.

«Porte de los acuses de recibo: 3 centavos (15 céntimos) por acuse de recibo.

«Por consiguiente, la administración de Correos de Haití no percibirá ya sobrecuotas, desde la fecha indicada, por las correspondencias sujetas al pago de gastos de tránsito marítimo de 15 francos ó de un franco por kilogramo.

«Mientras no se haga la impresión de los nuevos timbres postales, la administración de Haití se servirá de los actuales, sobrecargados en ese sentido, para efectuar el franqueo de las correspondencias conforme á la tarifa que antecede.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de marzo de 1906.—  
*Tomás Torres.*

Tarifa reducida para las cartas que se cambien entre Egipto y otros países.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—  
MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 891.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, en circu-

lares relativas, dice á esta dirección general lo que sigue:

«Como continuación á mi circular correspondiente, tengo la honra de manifestar á usted, además, que la tarifa de franqueo de 5 milésimos de libra por porte sencillo, es aplicable á las cartas de Egipto y del Sudán para las Islas Bahama y Bermudas, y que será aplicable del primero de marzo actual en adelante, á las cartas de Egipto y del Sudán para la Trinidad y Tabago y, desde el primero de abril próximo, á las que se dirijan á Sierra Leona. La tarifa de franqueo de las cartas para Egipto y el Sudán, es ó será de 1 d. por porte simple, en las colonias británicas precitadas.

«La tarifa de franqueo de 5 milésimos de libra por porte sencillo, se aplica, desde el primero de marzo actual, á las cartas de Egipto y del Sudán para Natal y el Transvaal y, se se aplicará, del primero de abril próximo en adelante, á las cartas de Egipto y del Sudán para la Barbada, Costa de Oro, Isla de Jamaica y Lagos. La tarifa de franqueo de las cartas para Egipto y el Sudán es ó será de 1 d. por porte sencillo, en las colonias británicas mencionadas.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular número 872, de fecha 24 de febrero anterior, publicada en el número 8, Serie VIII, del «Boletín Postal.»

México, 31 de marzo de 1906.—  
*Tomás Torres.*

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

CIRCULAR en que se exige el conocimiento exacto de las principales especies que integran el saldo existente en las cajas de los bancos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros.—Circular núm. 8.

Los trabajos que se están ejecutando para llevar al cabo la reforma de nuestro sistema monetario, exigen un conocimiento exacto de las principales especies que integran el saldo existente en las cajas de los bancos, tanto en las oficinas matrices cuanto en las sucursales y agencias. Para ese objeto, son, naturalmente, insuficientes los estados de corte de caja que hasta hoy se han remitido á esta secretaria, porque en ellos sólo se especifican las existencias metálicas en las oficinas centrales, condensando las varias especies metálicas existentes en las sucursales y agencias, bajo un solo título.

Por lo tanto, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, se sirva Ud. hacer uso del documento cuyo modelo aparece al dorso de la presente circular, anotando en él, con toda precisión, las partidas correspondientes á las sucursales y agencias del banco que Ud. interviene, y cuidando de que en la columna destinada á las especies en oro figuren como tal sola-

mente los certificados expedidos por la comisión de cambios y moneda y las monedas nacionales de oro, con absoluta exclusión de billetes ó monedas extranjeras, de acuerdo con lo que previene la circular núm. 7 de 18 de enero del presente año.

En el activo de los balances que remita Ud. en lo sucesivo, se servirá descomponer el saldo de la cuenta de caja, en las siguientes partidas: oro, pesos fuertes, moneda fraccionaria y billetes de otros bancos.

Dígolo á Ud. para sus efectos.

México, 1º de marzo de 1906.—  
*Limantour.*—Al interventor del banco...

#### BANCO.....

ESTADO de las existencias en metálico en las Cajas de la oficina principal, de las sucursales y de las agencias, el día .....de.....de.....

	Oro	Pesos fuertes	Moneda fraccionaria	Total
Central } Sucursal } Agencia } en				
Totales.....				

DECRETO que destina para la instalación del fanal de Nautla, en el Estado de Veracruz, el terreno de la hacienda de Larios.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado para la instalación del fanal de Nautla, en el Estado de Veracruz, el terreno de la hacienda de Larios que fué adquirido por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de marzo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 9 de marzo de 1906.—*Limantour*.—Al . . .

CIRCULAR relativa á la fiscalización é intervención de las oficinas de Hacienda en las operaciones de las casas de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 437.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 9,902 de 7 del mes actual, me dice:

«La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en oficio número 1,824 de 24 del mes de febrero próximo pasado, dice á esta de mi cargo lo que sigue:—Con referencia á la atenta nota de Ud., núm. 8,891 fecha 10 del corriente mes, tengo la honra de manifestarle que en concepto de esta secretaria, la fiscalización é intervención de las oficinas de Hacienda en las operaciones de las casas de Correos, deben limitarse sólo á las que tengan el carácter de administraciones, excluyéndose, por consiguiente, las agencias que están servidas bajo la responsabilidad de los administradores respectivos.—En los casos en que dichas oficinas de Hacienda no tengan, conforme al art. 86º del reglamento del Código Postal, la obligación de intervenir en las operaciones de las de Correos cuando sean servidas por un solo empleado, deberán, sin embargo, practicar las visitas extraordinarias que estimen convenientes, de acuerdo con lo dispuesto por la circular relativa de esa secretaria.»—«Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y como resultado de sus oficios núms. 2,125 y 2,724 de 3 de noviembre y 11 de enero últimos.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 10 de marzo de 1906.—

El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

DECRETO que destina al ramo de Instrucción pública el edificio construido por el gobierno en la esquina de la Calle Sur 10 y Avenida Poniente 12 de la ciudad de México.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al ramo de Instrucción pública el edificio construido por el gobierno en la esquina de la Calle Sur 10 y Avenida Poniente 12 de la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de marzo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del

despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de marzo de 1906.—*Limantour*. Al . . . . .

Decreto que destina al servicio del ramo de Instrucción pública la casa núm. 19½ de la calle de Montealegre de la ciudad de México.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio del ramo de Instrucción pública la casa núm. 19½ de la calle de Montealegre de la ciudad de México, que fué adquirida por el gobierno para anexarla al edificio de la Escuela Nacional Preparatoria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de marzo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y

del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

—México, 12 de marzo de 1906.—  
*Limantour.*—Al. . . .

DECRETO que destina á Hospicio de Niños el edificio construido por el gobierno en la calzada de san Antonio Abad, de la ciudad de México.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á Hospicio de Niños, dependiente de la Beneficencia Pública, el edificio construido por el gobierno en la calzada de san Antonio Abad de la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de marzo de mil novecientos seis.—  
*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y

del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

—México, 13 de marzo de 1906.—  
*Limantour.*—Al. . . .

CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante abril, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de abril próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$ 42.02 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.01619 peniques, precio medio de la onza Standar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard; y de dividir el cociente así obtenido entre 24.8281 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

—México, 20 de marzo de 1906.—  
*Limantour.*—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

CIRCULAR en que se recuerda que siempre que se importe un objeto usado que pueda comprenderse en la denominación de «menaje de casa» se le conceda el descuento respectivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS — México.—Circular número 197.

La Ordenanza de Aduanas previene en su art. 226, que los menajes usados que traigan consigo los pasajeros, gozarán de un descuento en los derechos de importación, según el demérito que por el uso hayan sufrido, lo cual calificará la aduana, observando para ello los trámites prescriptos para la avería.

Como sucede con frecuencia que los pasajeros sólo traen consigo una pieza de las que componen un menaje, tal como un piano, un carruaje, y las aduanas no les abonan el correspondiente descuento, fundándose en que no se importa el menaje completo, la secretaria de Hacienda se ha servido acordar, que siempre que se importe un objeto usado que pueda comprenderse en la denominación de «menaje de casa,» se le conceda el descuento que le corresponda, atendiendo al uso que tenga, una vez que el citado artículo 226 no expresa el número de objetos que debe comprender un menaje.

—México, 27 de marzo de 1906.—  
El director, *J. Arrangóiz.*—Al administrador de la aduana de. . . .

Circular sobre las hojas en que se cancelan las estampillas talonarias del impuesto sobre propiedad minera.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 438.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 14,905 de 26 del presente mes, me dice:

“Ha observado esta secretaria que la mayor parte de las hojas en que se cancelan las estampillas talonarias del impuesto sobre propiedad minera, llegan para su revisión varios meses después de terminado el tercio á que corresponden.—Esta circunstancia produce el efecto de complicar y demorar la revisión de las repetidas hojas; y para evitar los inconvenientes que ello acarrea, el presidente de la república se ha servido acordar de Ud. sus órdenes á las administraciones principales del Timbre, á efecto de que en los primeros quince días del cuarto mes de cada tercio, remitan á esta secretaria todas las hojas que comprueban el pago del impuesto minero efectuado durante dicho tercio, en la inteligencia de que las hojas relativas á los pagos que por acuerdo de esta secretaria se reciban en el cuarto mes ó posteriormente, serán enviadas para su revisión á medida que se vayan cancelando en ellas las estampillas correspondientes, quincenalmente.—Lo digo á Ud. para su conocimiento y demás fines.”

Lo que transcribo á Ud. para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

—México, 27 de marzo de 1906.—  
El director *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre en. . . .

Circular que instruye á los administradores principales del Timbre para que cuando el pago de una mina no se encuentre radicado en sus res-

pectivas oficinas, se abstengan de admitir el impuesto.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 439.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 14,906 de 29 del presente mes, me dice:

“Sirvase Ud. reiterar sus instrucciones á los administradores principales de esa renta, á efecto de que cuando el pago de una mina no se encuentre radicado en sus respectivas oficinas, se abstengan de admitir el impuesto, excepto en el caso de que reciban para ello orden expresa de esta secretaría.”

Lo que inserto Ud para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, 27 de marzo de 1906.—El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en.....

Circular referente al documento que haya de exigirse á los introductores de plata en las oficinas respectivas, para tener por demostrado que proceden en representación de un establecimiento metalúrgico.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Núm. 15,129.

Se ha recibido en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 5,141 fechado el 8 del corriente mes, en el que consulta cuál debe ser el documento que haya de exigirse á los introductores de plata á las oficinas respectivas, para tener por demostrado que proceden en representación de un establecimiento metalúrgico, y liquidar los impuestos y derechos de este metal conforme al art. 1º del decreto de 24 de noviembre de 1905.

En respuesta manifiesto á Ud., que los establecimientos metalúrgicos pueden presentar sus platas para su liquidación por conducto de un representante autorizado para ello, bastando para acreditar esa representación, además de los otros medios que el derecho establece, una simple cartapoder.

México, 28 de marzo de 1906.—Por orden del secretario, el subsecretario *Núñez*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.—Circular núm. 390.

El ciudadano presidente de la república se ha servido disponer, que con el objeto de evitar en lo sucesivo la infinidad de trastornos, irregularidades y dudas que lleva consigo la costumbre hasta hoy observada de que al pasar individuos de la clase de tropa de un Cuerpo á otro, con el armamento y municiones que tienen de dotación, no puede saberse á punto fijo el estado en que se encuentran los fusiles y cartuchos, desde el momento que no son reconocidos por un jefe ú oficial facultativo, y no se puede por lo tanto exigir la responsabilidad correspondiente, siendo por otra parte de notarse los trastornos que sufre la contabilidad que se lleva con el precitado armamento y municiones y los numerosos trámites y aclaraciones que tienen que ocurrir en semejantes casos; los jefes de Zona, comandantes militares y jefes de armas, deberán ordenar á los jefes de batallones y regimientos, ó de cualquiera otra corporación armada, observen las siguientes prevenciones:

I.—Cuando por disposición de la secretaria de Guerra, haya necesidad de pasar individuos de la clase de tropa de una corporación á otra, el movimiento se verificará, haciendo que tan sólo lleven dichos individuos

las prendas de vestuario que les pertenezcan, pero no así las de equipo, ni el armamento y municiones que tengan á su cargo, cuyos efectos se conservarán en el depósito de los Cuerpos, debiendo rendir los jefes de ellos á la superioridad, una relación nominal y pormenorizada de las prendas que lleve cada soldado al pasar de una corporación á otra.

II.—Solamente cuando por circunstancias especiales, tales como refundición, completo del personal, baja del mismo por resultar sobrante, algunos de los Cuerpos que estén en la jurisdicción de las zonas, comandancias militares ó jefaturas de armas, tengan que efectuar el pase de individuos de la clase de tropa de un Cuerpo á otro, llevando armamento, municiones y equipo, se levantará una acta pormenorizada, por triplicado, de las novedades que tenga el armamento, municiones y demás prendas que lleve consigo cada soldado, debiendo estar firmado el expresado documento, tanto por el jefe ú oficial que efectúe la entrega, como por quien reciba á dichos individuos; en el concepto de que no podrá hacerse el movimiento de alta y baja de las prendas que lleve cada soldado, hasta que la secretaria de Guerra no lo autorice; comprobándose el movimiento con la copia cer-

tificada de la orden que lo motive y del acta que se indica, aprobada por la secretaría de Guerra.

III.—En caso de que el armamento y las municiones que lleven los individuos al pasar de un Cuerpo á otro, presenten novedades ó desperfectos que lesionen ó entorpezcan su buen funcionamiento, se deberán precisar con todo detalle esas novedades ó desperfectos, á fin de que la superioridad disponga lo conveniente, tanto para investigar la causa probable de ellos y deducir responsabilidades, si las hay, cuanto para poner en estado de servicio los efectos de que se trata.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de marzo de 1906.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . . .

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—Departamento del cuerpo médico.—Núm. 52,986.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien resolver que los estudios y los exámenes verificados en la Escuela Práctica Médico-Militar, en cuando á asignaturas idénticas á las establecidas en la Escuela Nacional de Medicina, tendrán en lo sucesivo la misma validez que los estudios y los exámenes hechos en esta última, siempre que se ajusten estrictamente á los programas aprobados para cada una de dichas asignaturas, en la mencionada Escuela Nacional de Medicina.

Lo que comunico á usted á fin de que se sirva mandar publicar dicha disposición en ese diario que es á su digno cargo, por ocho días consecutivos, y en lugar preferente.

Reitero á usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 19 de marzo de 1906.—Por O. del secretario: El oficial mayor, *José M. Mier*.—Al director del *Diario Oficial*.—Presente.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

Estampillas por valor de ocho pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Beltrán y Puga, subsecretario de Estado y encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Alberto Stein en representación del Sr. Max Muller, para la compraventa y colonización de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Art. 1° El gobierno vende y el señor Max Muller ó la compañía que al efecto organice, compra los terrenos nacionales que pueda haber libres en el lote situado al Sur de los de la Compañía Irrigadora de Sonora y Sinaloa, en los distritos de Guaymas y Álamos del primero de dichos Estados, lindando al Sur por la costa del Golfo de California y al Oriente, por los terrenos enajenados en el arroyo del Buaraje, deduciéndose de este lote, la superficie de diez mil hectáreas que han sido ofrecidas en venta al Sr. Guillermo Dominguez; y fijándose al terreno, objeto de este contrato, el precio de un peso treinta centavos la hectárea, en títulos de la Deuda Pública, debiendo pagar el importe, seis meses después de aprobados los planos respectivos; en el concepto de que los terrenos que se enajenan, han de ser de los que re-

sulten libres enteramente de poseedores.

Art. 2° El Sr. Max Muller ó la compañía que organice, deberá presentar el plano de veinticinco mil hectáreas de terreno, á la secretaría de Fomento, á los seis meses de la promulgación del presente convenio y del resto de la superficie, un año después, proponiendo al efecto un perito titulado á satisfacción de la secretaría de Fomento.

Art. 3° El concesionario se obliga á colocar en los terrenos que se le vendan, sesenta familias, siendo el cincuenta por ciento de indígenas mayos ó de mexicanos de otras regiones del país, y el resto de extranjeros de nacionalidad europea, debiendo quedar establecidas todas las familias dentro de cuatro años, contados desde la fecha en que la secretaría de Fomento apruebe el plano del primer lote de veinticinco mil hectáreas de que habla el artículo anterior.

Art. 4° El concesionario deberá comprobar ante la secretaría de Fomento, el establecimiento de las familias, con certificados que á tal fin le otorguen las autoridades políticas de la localidad ó los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar la colonia.